

Provincia/Localidad	F (MHz)	Longitud	Latitud	Cota	HEFM	PRAW	P	D	Sector
Almería									
Alhama de Almería	107.2	2W3407	36N5730	520	37.5	50	M	N	
Cádiz									
Puerto Serrano	107.8	5W3233	36N5351	160	37.5	50	M	N	
Granada									
La Calahorra	107.3	3W0345	37N1058	1254	37.5	50	M	N	
Molvízar	107.4	3W3624	36N4717	242	37.5	50	M	N	
Jaén									
Beas de Segura	107.3	2W5310	38N1507	579	37.5	50	M	N	
Jabalquinto	107.7	3W4324	38N0115	496	37.5	50	M	N	
Málaga									
Casarabonela	107.6	4W5030	36N4710	499	37.5	50	M	N	

LEYENDA DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

F MHz: Frecuencia de emisión en megahertzios.

Longitud, latitud, cota: Coordenadas geográficas y cota del centro emisor.

HEFM: Altura efectiva máxima de la antena, en metros.

PRAW: Potencia radiada aparente total máxima, en vatios, suma de las potencias radiadas máximas en cada plano de polarización.

P: Polarización de la emisión; mixta (M).

D: Características de radiación; no directiva (N).

Sector: Sector de radiación máxima entre puntos de potencia.

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 282/1995, de 14 de noviembre, por el que se desconcentran determinadas funciones en materia de gasto y contratación en las Delegaciones Provinciales de la Consejería.

El artículo 34.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma dispone que la Administración de la Comunidad Autónoma sirve con objetividad a los intereses generales de Andalucía, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación.

El Decreto 260/1989, de 19 de diciembre, desconcentró, entre otras, en las Delegaciones Provinciales de la entonces Consejería de Fomento y Trabajo las facultades que correspondían al órgano de contratación en materia de contratos siempre que su cuantía no excediera el límite establecido para la contratación directa en cada momento.

Por su parte, la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 13/1995, de 18 de mayo, al suprimir la contratación directa como una forma de adjudicación de los contratos, incide de lleno en el Decreto 260/1989, de 19 de diciembre, alterando en gran medida su contenido, lo que hace conveniente replantear, con carácter general, el régimen de competencias desconcentradas de la Consejería, con la derogación consiguiente del Decreto en cuestión.

En dicho replantamiento ha de tenerse en cuenta la experiencia de funcionamiento en materia de contratación acumulada, tanto por la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, como por las que le precedieron en el ejercicio de sus competencias, según las distintas estructuraciones orgánicas, que aconseja que, en aras de una mayor eficacia y rapidez en su tramitación, determinados proce-

dimientos continúen siendo llevados por las Delegaciones Provinciales.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, con aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de noviembre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1.º Se desconcentran en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, en materia de gestión del gasto, las funciones de aprobación de gastos, su compromiso, liquidación y proposición de pagos a que se refiere el artículo 50.1 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública, en relación a los créditos presupuestarios que por la Secretaría General Técnica se asignen a cada Delegación Provincial para atender a los gastos propios de los servicios a su cargo, cualquiera que sea la naturaleza y cuantía de éstos, así como las funciones de confección y justificación de nóminas del personal al servicio de las mismas, con el reflejo de incidencias y, en su caso, retención de haberes.

Artículo 2.º Se desconcentran en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, todas las facultades que corresponden al órgano de contratación, de conformidad con la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y demás normativa que sea de aplicación, para contratar en relación a la gestión de los créditos para gastos propios de los Servicios a su cargo, con los límites siguientes:

a) Contratos de obras, por un importe igual o inferior a cincuenta millones de pesetas (50.000.000 pesetas) en cada caso.

b) Suministros, Consultorías y Asistencias, Servicios y Trabajos Específicos y Concretos no habituales de la Administración, por un importe igual o inferior a diez millones de pesetas (10.000.000 pesetas) en cada caso.

Disposición Derogatoria Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en especial el Decreto 260/1989, de 19 de diciembre y la Orden de 16 de abril de 1990 de desarrollo del mismo.

Disposición Final Primera. Se faculta al Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas e instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de noviembre de 1995

MANUEL CHAVÉS GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

RAMÓN MARRERO GÓMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

ORDEN de 4 de diciembre de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto el personal Facultativo Especialista de Área, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la CSI-CSIF, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar al personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto al personal Facultativo Especialista de Área, desde las 8,00 horas del día 14 de diciembre de 1995 a las 8,00 horas del día siguiente.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de

5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto al personal Facultativo Especialista de Área, desde las 8,00 horas del día 14 de diciembre de 1995, a las 8,00 horas del día siguiente, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de diciembre de 1995

RAMÓN MARRERO GÓMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA
DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 5 de diciembre de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Elisur, SL, encargada de la recogida de basura y limpieza de la Plaza de Abastos en Carboneras (Almería), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores ha sido convocada huelga desde las 8,00 horas del día 15 de diciembre de 1995 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Elisur, S.L., encargada de la recogida de basura y limpieza de la Plaza de Abastos en Carboneras (Almería).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa